



COMISIÓN
EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA UNIÓN EUROPEA
PARA ASUNTOS EXTERIORES Y POLÍTICA DE
SEGURIDAD

Bruselas, 20.1.2012
COM(2012) 23 final

2012/0005 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 961/2010 relativo a medidas restrictivas
contra Irán**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1) El 25 de octubre de 2010 el Consejo adoptó el Reglamento nº 961/2010 por el que se confirman las medidas restrictivas adoptadas desde 2007 y por el que se establecen medidas restrictivas adicionales contra Irán con objeto de cumplir la Resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y medidas de acompañamiento, tal como solicitó el Consejo Europeo en su Declaración de 17 de junio de 2010.
- 2) Estas medidas restrictivas incluyen la inmovilización de los bienes de determinadas personas y entidades.
- 3) El Consejo propone ahora añadir a la lista de personas y entidades objeto de las medidas una institución financiera, en relación con la cual propone introducir excepciones especiales.
- 4) Por ello es necesario modificar el Reglamento (UE) nº 961/2010, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán, a fin de incorporar estas excepciones.

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 961/2010 relativo a medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2012/.../PESC del Consejo, de ...¹, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán²,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de octubre de 2010, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 961/2010 por el que se confirman las medidas restrictivas adoptadas desde 2007 y por el que se establecen medidas restrictivas adicionales contra Irán con objeto de cumplir la Resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y medidas de acompañamiento, tal como solicitó el Consejo Europeo en su Declaración de 17 de junio de 2010.
- (2) Estas medidas restrictivas incluyen la inmovilización de los bienes de determinadas personas y entidades.
- (3) El 23 de enero de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/.../PESC mediante la cual añadió a la lista de personas y entidades objeto de las medidas una institución financiera, en relación con la cual propone introducir excepciones especiales.
- (4) Algunas de esas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que son necesarias actuaciones reguladoras a nivel de la Unión para aplicarlas, en particular con vistas a garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.
- (5) Por ello es necesario modificar el Reglamento (UE) n° 961/2010, a fin de incorporar estos cambios.

¹ DO

² DO L 195 de 27.7.2010, p. 39.

- (6) A fin de garantizar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este deberá entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 961/2010 se modifica como sigue:

Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 19 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, las prohibiciones a que se refiere dicho artículo no se aplicarán a:

- a) i) una transferencia efectuada por o a través de [*Entidad confidencial*] de fondos o recursos económicos recibidos e inmovilizados después de la fecha de su designación, o
- ii) una transferencia de fondos o recursos económicos efectuada a o a través de [*Entidad confidencial*] cuando la transferencia esté relacionada con una cantidad adeudada por una persona o entidad no enumerada en el anexo VII o VIII en relación con un contrato mercantil específico,
- siempre que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya determinado, caso por caso, que el pago no será recibido directa ni indirectamente por ninguna otra persona o entidad enumerada en el anexo VII o VIII; o
- b) una transferencia efectuada por o a través de [*Entidad confidencial*] de fondos inmovilizados o recursos económicos a fin de proporcionar liquidez a instituciones financieras sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros para la financiación del comercio, siempre que la transferencia haya sido autorizada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*